

(a)

(f) "Empresas de ómnibus" incluye toda persona, que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo pesado de motor con cabida mayor de doce (12) pasajeros que se utilice para transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de aquéllos por cualquier vía pública terrestre.

(h) "Empresa de automóviles públicos" incluye toda persona excepto las empresas de taxis y de excursiones turísticas, que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare en Puerto Rico cualquier vehículo de motor con cabida no mayor de doce (12) pasajeros que se utilice para transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre, independientemente de que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos, o irregulares."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1968.

Justicia—Procurador Especial

(P. de la C. 971)

[Núm. 75]

[Aprobada en 6 de junio de 1968]

LEY

Para crear cuatro (4) cargos de Procurador Especial de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico; para fijar los derechos y obligaciones de dichos Procuradores Especiales; para derogar la Ley núm. 140, aprobada en 23 de abril de 1952; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Por la presente se crean cuatro (4) cargos de Procurador Especial de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior

de Puerto Rico, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico por el término de 4 años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

Sección 2.—

Los Procuradores Especiales deberán, siempre que así lo solicite parte interesada, actuar como abogados, sin cobrar honorarios o pago alguno por sus servicios:

(a) de la parte peticionaria en procedimientos sobre autorización judicial, declaratoria de herederos y administración judicial, cuando la cuantía de los bienes objeto de tal procedimiento, a efectos por el mismo no exceda de cuatrocientos dólares (\$400).

(b) de la parte peticionaria en procedimientos sobre emancipación, reconocimiento de hijos naturales, adopción, declaración de incapacidad y tutela en relación con los cuales no haya envueltos bienes de clase alguna o, de haberlos, la cuantía de tales bienes no exceda de cuatrocientos dólares (\$400).

(c) de la parte demandante en acciones sobre alimentos.

(d) de la parte peticionaria en procedimientos sobre dispensa de parentesco.

(e) de la parte peticionaria en procedimientos de Hábeas Corpus en que la detención ilegal no surja con motivo de procedimiento criminal alguno.

(f) de la parte querellante en incidentes por desacato a las órdenes y sentencias del Tribunal en relación con los procedimientos indicados anteriormente.

Sección 3.—

Será deber de los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia del Tribunal Superior de Puerto Rico, cumplir lo dispuesto en la Sección 2 de esta ley a solicitud de parte interesada y previa orden del Juez, luego de comprobar mediante declaraciones juradas o por los medios que señale el Tribunal, que el solicitante carece de recursos suficientes para contratar los servicios de un abogado.

Sección 4.—

Los Procuradores Especiales cooperarán con los Jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico en los casos relacionados con asuntos de familia, conforme éstos dispongan.

Sección 5.—

Los Procuradores Especiales tendrán las mismas facultades y atribuciones que corresponden a un Fiscal Auxiliar, pero ejercerán

estas facultades y atribuciones únicamente en relación con los asuntos que tramiten en los casos relacionados con asuntos de familia, de acuerdo con los términos de esta ley.

Sección 6.—

Todos los procedimientos en los cuales actúen como abogados de una parte los Procuradores Especiales de acuerdo con las disposiciones de esta ley se tramitarán libre del pago de derechos.

Sección 7.—

El Secretario de Justicia, de acuerdo con las necesidades del servicio, designará las salas del Tribunal Superior de Puerto Rico a las cuales serán asignados los Procuradores Especiales.

Sección 8.—

La persona que actualmente ocupa el cargo creado por la Ley núm. 140, de 23 de abril de 1952,⁴⁶ continuará ocupándolo por el término que le resta, pero ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones que por la presente ley se aplican al cargo de Procurador Especial de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Sección 9.—

Los sueldos para los cargos creados por esta ley serán iguales al asignado al cargo de Procurador Especial para la Sala de Relaciones de Familia en la Ley núm. 141, de 30 de junio de 1966.⁴⁷

Sección 10.—

La Ley núm. 140, aprobada en 23 de abril de 1952, excepto por lo indicado en la sección 8 de esta ley, y cualquier otra ley o parte de ley que se oponga a la presente, quedan por ésta derogadas.

Sección 11.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1968.

Aprobada en 6 de junio de 1968.

⁴⁶ 3 L.P.R.A. secs. 122 a 129.

⁴⁷ 3 L.P.R.A. secs. 133a y 133b.

Servicio Telefónico—Comunicaciones de Carácter Obsceno

(P. de la C. 1055)

[NÚM. 76]

[Aprobada en 6 de junio de 1968]

LEY

Para declarar delitos públicos las comunicaciones telefónicas de carácter obsceno o con la intención de molestar o amenazar y para imponer las sanciones correspondientes por dichos delitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha mostrado gran preocupación, a lo largo de los años, en promover los valores morales y espirituales del pueblo puertorriqueño. Está, por lo tanto, comprometida no sólo a velar por tales valores, sino también a proveer los medios para que puedan combatirse eficazmente cualesquiera tendencias que puedan tener un afecto adverso sobre las escalas de valores humanos y morales en que debe tener sus fundamentos nuestra civilización. El propósito de este proyecto de ley—en consonancia con esa línea de conducta pública—es combatir el uso de los medios de comunicación, en particular el teléfono, para fines obscenos o contrarios a la moral pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Incurrirá en delito público cualquier persona en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, por medio de una comunicación telefónica:

- a) haga cualquier comentario, solicitud, sugerencia, o proposición obscena, lasciva, o indecente; o
- b) efectúe una llamada telefónica, establézcase o no una conversación, sin revelar su identidad y con la intención de molestar, abusar, amedrentar o amenazar a cualquier persona que se encuentre en él lugar del teléfono llamado; o
- c) que ocasione el teléfono de otra persona dé timbre repetida o continuamente, con la intención de molestar a cualquier persona en el teléfono llamado; o